

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL *CRIMEN DARDANARIORUM*¹ A TENOR DE LO DISPUESTO EN D. 47, 11, 6 pr. *ULP. 8 DE OFF. PROC.*

PAULA DOMÍNGUEZ TRISTÁN
Profesora titular de Derecho romano
Universidad de Barcelona

I. El objeto y finalidad de este estudio que pretende reflejar su título no es otro que el hacer una serie de consideraciones sobre el denominado *crimen dardanariorum*, ubicado por los compiladores en el libro 47 título 11 del Digesto, bajo la rúbrica *De extraordinariis criminibus*² y, en particular, a tenor de lo dispuesto en D. 47, 11, 6 pr. *Ulp. 8 de off. proc.*

¹ Crimen así denominado por CARNAZA-RAMETTA, G., *Studio sul diritto penale dei romani*, Roma, 1972 (reed. anast. de la ed. de 1883), p. 193 y por la mayoría de autores como «crimen de los *dardanarii*».

² La definición de qué debe entenderse por éstos, apenas ha sido tratada por la romanística, a excepción de ciertos autores, alguna de cuyas opiniones, consideramos interesante plasmar en estas líneas a modo de síntesis. Así, a juicio de CARNAZA-RAMETTA, *Studio sul diritto penale...*, *cit.*, p. 193, formaron una clase intermedia entre los delitos públicos y los privados, de gran entidad, sin embargo, el procedimiento para castigarlos no era el de los crímenes públicos y la diferencia con la otra categoría de «maleficios» es que podían ser denunciados por acusación pública, pero la pena era debida al arbitrio del juez (*Nulla certa poena per leges constituta, sed arbitrio iudicis infligendo est* -VOET, *ad Paul.* 1, 48 *hoc tit.*). BRASIELLO, U., en v. «*crimina*», *NNDIV* (1957) pp. 1-5, p. 4, nos dice respecto a los «crímenes extraordinarios», que un gran número de hipótesis delictivas no correspondían ni podían encuadrarse con un esfuerzo de interpretación bajo una ley y, a su entender, en época republicana, no eran consideradas como «criminales» en el sentido técnico. Sin embargo, durante el imperio estos hechos y otros numerosos, que de modo gradual aparecieron como punibles, asumieron el carácter de «crímenes» y reprimidos por funcionarios imperiales, tras constituciones del emperador o por su propia iniciativa. Son hechos, observa, que primero encuentran una represión en el Derecho sacral o familiar, o en la *coercitio* del magistrado. A su modo de ver, en ocasiones, no tenían represión alguna por ser desconocidos por el Derecho romano (entre los casos que cita, incluye el crimen de los *dardanarii*). Algunos hechos, señala BRASIELLO, eran objeto de simple persecución privada y sólo de manera paulatina empezaron a constituir una ofensa al «ente público» (*ad exemplum*, la violación de sepulcro) y otros, finalmente, eran delitos privados, de mayor gravedad, para los que pareció necesaria la persecución pública (*ad exemplum*, el hurto de ganado). Más tarde, manifiesta el autor en *op. cit.*, p. 5, del contenido de algunos crímenes públicos se separaron diversas formas que tenían una pena especial y adqui-

El interés de este trabajo, a nuestro juicio, es doble: por un lado, porque el término «*dardanarii*» o «*dardanarios*» aparece sólo en las fuentes jurídicas y, en concreto, en dos textos, D. 47, 11, 6 pr. *Ulp. 8 de off. proc.*, que hemos adoptado como base y objeto de nuestro estudio y al que circunscribimos nuestro examen, y D. 48, 19, 37 *Paul. 1 sent.* (= *Paul. Sent.* 1, 20A)³; y por otro lado, por guardar una íntima conexión con las con-

rieron autonomía; también para varios crímenes ordinarios la pena legal se consideró insuficiente o inadecuada y, por ello, fueron castigados *extra ordinem*. A partir de ese momento se puede decir, a su juicio, que todos los crímenes pasaron a ser extraordinarios y, por eso, aquéllos que eran más afines entre sí se unieron, en atención, en primer lugar, a la naturaleza del hecho y no a su relación con la ley. Los «tipos» fueron de los más variados y, entiende BRASIELLO, que de estos nuevos crímenes no es posible hacer una clasificación neta y precisa. Algunos —matiza— tuvieron una importancia muy notable (*ad exemplum*, el incesto) y asumieron una auténtica fisonomía autónoma; otros quedaron como hipótesis destacadas y como tales fueron recogidos conjuntamente también por Justiniano (cfr. *De extraordinariis criminibus*, D. 47, 11). El autor destaca que en época postclásica y justiniana cesó la distinción entre crímenes ordinarios y extraordinarios y que los emperadores legislaron libremente la materia. Así pues, concluye BRASIELLO a tenor de lo dicho, Justiniano consideró como «crímenes extraordinarios» sólo aquéllos que se separaban mucho de los otros y, sobre todo, los que se aproximaban a figuras del Derecho privado. Esta misma idea también fue expuesta por el autor con anterioridad en *Note introduttive allo studio dei crimini romani*, SDHI XII (1946) pp. 148-174, p. 157, pues en dicho artículo ya afirmaba que los *crimina extraordinaria*, en el Derecho justiniano, constituían una figura alejada por completo de todos y cada uno de los crímenes previstos por la ley. Sobre los «crímenes extraordinarios» ya se había pronunciado FERRINI, C., *Diritto penale romano, Esposizione storica e dottrinale*, Roma, 1976, pp. 411-412, que sostiene que dichos crímenes son aquéllos que empezaron a castigarse *extra ordinem* por la autoridad, especialmente, de constituciones imperiales. El autor considera que el nombre («extraordinarios») permanece tan sólo como recuerdo de su origen histórico, porque en el Derecho más reciente no hay diferencia alguna de tratamiento y procedimientos. Así pues, concluye que los delitos públicos y los «crímenes extraordinarios» se contraponen conjuntamente a los delitos, los cuales se persiguen a título privado y tienen una pena destinada a la satisfacción privada.

³ En este sentido, MOMMSEN, Th., *Le droit pénal romain* (trad. del alemán por J. Duquesne), tom. III, Paris, 1907, p. 178, n. 3, manifiesta que encontramos el término *dardanarii* solamente en las obras jurídicas (D. 47, 11, 6 pr. *Ulp. 8 de off. proc.* y D. 48, 19, 37 *Paul. 1 sent.*) y en las glosas. Aunque en D. 48, 19, 37, también se describe otro de los supuestos que, junto con los contemplados en D. 47, 11, 6 pr., configuran el *crimen dardanariorum*, y que consiste, en líneas generales, en el «uso de medidas falsas», sin embargo, como ya hemos afirmado en el texto, el objeto de nuestro estudio se limita al análisis de D. 47, 11, 6, pr. Dicha circunstancia no impide destacar que, a nuestro entender y en contra de lo sostenido por otros autores, «el uso de pesos y medidas falsas» queda comprendido también, en la época de los Severos, en el ámbito del crimen de los *dardanarii*, tal y como Paulo manifiesta de modo expreso en D. 48, 19, 37 *1 sent.* (= *Paul. Sent.* 1, 20A), al afirmar que *In dardanarios propter falsum mensurarum modum ob utilitatem popularis annonae pro modo admissi extra ordinem vindicari placuit*. Lo dicho, creemos, que también se desprende de D. 47, 11, 6, 1 y 2, siempre que estos últimos sean examinados en relación con lo dispuesto en D. 47, 11, 6 pr. El análisis de dichos fragmentos y, en definitiva, la configuración jurídica de la conducta ilícita descrita en los mismos, así como las penas impuestas, con todos los problemas que puede plantear una interpretación conjunta y sistemática, será objeto de un próximo trabajo que pretendemos publicar a la mayor brevedad posible y que, a nuestro modo de ver, vendrá a completar el estudio aquí realizado. En general, sobre el «uso de pesos y medidas falsas», *vid.* entre otros, FERRINI, *Diritto penale romano...*, *cit.*, pp. 400-401 y pp. 392 y ss, donde trata el tema de la falsedad y de la *Lex Cornelia de falsis*; PIAZZA, M. P., *La disciplina del falso nel diritto romano*, Padova, 1991, pp. 211-214, en el que analiza la falsificación de pesos y medidas a

ductas criminales en perjuicio de la *annona*, previstas y reguladas por la *lex Iulia de annonae*⁴. Aunque advertimos que ni dichas conductas criminales, ni la mencionada ley, ni el problema, todavía debatido en la romanística, sobre la competencia judicial del *praefectus annonae* sobre tales crímenes⁵, son objeto de nuestro estudio, lo que no significa que, en ocasiones, nos veamos obligados a hacer ciertas referencias a las cuestiones aludidas con el único fin de clarificar algún punto objeto de nuestro interés. Pues en definitiva, no podemos preterir que, en última instancia, el crimen de los *dardanarii* se encuadra en el complejo y amplio tema de la organización alimenticia, esto es, en el sistema de aprovisionamiento de Roma⁶.

A tenor de lo expuesto, nuestra intención es la de analizar a la luz de D. 47, 11, 6 pr. Ulp. 8 de off. proc., las conductas ilícitas imputables a los *dardanarii*, así como las diversas penas con las que se les castiga, conductas que configuran, entre otras⁷, el «*crimen dardanariorum*» como un crimen extraordinario y, a nuestro entender, con naturaleza y fisonomía jurídica propia dentro del ámbito de los *crimina* romanos. Así pues, el objetivo que pretendemos con este *excursus* es el de verificar, contrastándolo con D. 47, 11, 6 pr., que el *crimen dardanariorum* constituyó una figura criminal autónoma y diversa de los *crimina contra annonam*, esto es, de las conductas criminales reguladas por la *lex Iulia de annonae*, sin negar, claro está, algunas similitudes con las mismas⁸. Este

tenor de lo dispuesto en D. 48, 10, 32, 1 *Mod. 1 poen.*; POLLERA, A., «*Annonam adtemptare et vexare vel maxime dardanarii solent*». D. 47. 11. 6: *note sulla repressione dei crimini annonari*, INDEX XIX (1991) pp. 405-431, pp. 411-414, que examina, entre otros, los fragmentos que hemos mencionado, esto es, D. 47, 11, 6, 1 y 2 Ulp. 8 de off. proc. y D. 48, 19, 37 1 *sent.* (= *Paul. Sent.* 1, 20A), y cuyas conclusiones no compartimos en su totalidad; y HÖBENREICH, E., *Annona. Juristische Aspekte der Stadtrömischen Lebensmittelversorgung im Prinzipat*, colecc. Grazer Rechts -und staatswissenschaftliche Studien, vol. 55, Graz Leykam, 1997, pp. 253-268. A su vez, sobre la descripción de los modelos de balanza utilizados en la época romana —la *libra*, la *trutina* y, en especial, la *statera*—, así como los métodos empleados para su falsificación, *vid.* de nuevo HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*, pp. 307-322, en el que lleva a cabo un estudio muy interesante respecto a tales extremos.

⁴ A las que se hace referencia en los fragmentos comprendidos en el libro 48 título 12 del Digesto. En ellos se describen las conductas que se consideran objeto de pena por *lex Iuliae de annonae*, por ser contrarias y causar perjuicio a la *annona*, estableciéndose la pena correspondiente. *Vid. infra*, n. 21, textos referidos.

⁵ Sobre dicha cuestión, *vid. infra*, n. 20 y, en particular, bibliografía allí citada.

⁶ *Vid.* amplio estudio del tema realizado por HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*, pp. 24 y ss. Sobre esta monografía, *vid.* CECCONI, G. A., *Recens. HÖBENREICH, Annona...*, *cit.*, IURA XLVIII (1997) pp. 179-182 y MAININO, G., *Una recente indagine sui profili giuridici dell'annonae (a proposito di HÖBENREICH, Annona...*, *cit.*), SDHI LXVI (2000) pp. 339-413. *Vid.* también bibliografía citada sobre dicha cuestión por POLLERA, «*Annonam adtemptare...*, *cit.*, p. 418, ns. 1 y 2.

⁷ *Vid. supra*, n. 3.

⁸ En esta línea se manifiesta POLLERA, «*Annonam adtemptare...*, *cit.*, p. 411, con ocasión del examen de D. 47, 11, 6 pr. y, por tanto, de las conductas ilícitas allí descritas, pues el mismo observa que el crimen cometido por los *dardanarii*, aunque en conexión con la *annona*, no parece configurar un *crimen contra annonam* y se habría considerado como diverso de éste contemplado por la *lex Iulia de annonae*. También HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*, pp. 206 y ss, tal y como afirma MAININO, *Una recente indagine... (a proposito di*

objetivo responde a que, a nuestro entender, en general, la romanística ha prestado escasa atención al crimen de los *dardanarii* y, en particular, y se armoniza con el posible interés del trabajo ya apuntado, a que existe una cierta confusión en la doctrina sobre su configuración jurídica, lo que ha llevado a algunos autores, de modo consciente o inconsciente, a privarlo de individualidad y fisonomía propia o, cuando menos, a no destacar la misma, lo que justifica que encuadren dicho crimen en el ámbito de los *crimina contra annonam*⁹, en otras palabras, que se refieran al mismo con ocasión de las conductas ilícitas sancionadas por la *lex Iulia de annonae*¹⁰.

II. En D. 47, 11, 6 pr. *Ulp. 8 de off. proc.* se puede leer: *Annonam adtemptare et vexare vel maxime dardanarii solent: quorum avaritia obviam itum est tam mandatis quam constitutionibus. mandatis denique ita cavetur: «Praeterea debetis custodire, ne dardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his, qui coemptas merces supprimunt, aut a locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent, dum minus uberes proventus expectant, annonae oneretur».* *poena autem in hos varie statuitur: nam plerumque, si negotiantes sunt, negotiatione eis tantum interdicitur, interdum et relegari solent, humiliores ad opus publicum dari.*

Ulpiano nos dice, por tanto, que suelen sobre todo los acaparadores (especuladores) hacer escasear y encarecer las provisiones —*Annonam adtemptare et vexare vel maxime dardanarii solent*—, y se hizo frente a su avaricia tanto con mandatos como por las constituciones —*quorum avaritia obviam itum est tam mandatis quam constitutionibus*¹¹.

HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*), *cit.*, p. 412, se pronuncia en el mismo sentido, y de su exposición se deduce que considera que las conductas ilícitas imputadas a los *dardanarii*, habrían configurado el «tipo» de un crimen sancionado *extra ordinem* que, aunque estrechamente vinculado con los crímenes descritos en la *lex Iulia de annonae*, era ya contemplado por Ulpiano como un «crimen especial». Dicha autora (pp. 227-233) trata de individualizar la relación de los «tipos» descritos en D. 47, 11, 6 pr. con la *lex Iulia de annonae*.

⁹ En esta línea, cfr. entre otros, FERRINI, *Diritto penale romano...*, *cit.*, pp. 411-412; MOMMSEN, *Le droit pénal...*, *cit.*, pp. 178-179; y FERRUCIO, G., *Diritto penale romano (I singoli reati)*, tom. II, Padova, 1932, pp. 185-186.

¹⁰ *Vid. infra*, n. 21.

¹¹ Sobre la distinción establecida en primer término por Ulpiano entre *mandata* y *constitutiones* y el que después el jurista se refiera tan sólo a la disciplina introducida por los *mandata*, RILINGER, R., *Humiliores-Honestiores. Zu einer sozialen Dichotomie im Strafrecht der römischen Kaiserzeit*, München, 1988, pp. 245 y ss, opina que dicha circunstancia no debe sorprender si se tiene en cuenta que en una obra como los *libri de officio proconsulis*, en que se regulan las tareas de los gobernadores provinciales, se otorga mayor trascendencia al contenido de los *mandata* dirigidos a dichos funcionarios que a los otros tipos de «procedimientos imperiales». El citado autor observa, por otra parte, que con la mención del término *mandata* que aparece en D. 47, 11, 6 pr., no se explica de qué modo eran considerados los procónsules para intervenir contra los *dardanarii*. Todavía, hipotetiza RILINGER, el jurista no parece conocer a través de los *mandata* la pena impuesta que, sin embargo, podría saber de otras fuentes, tal vez de constituciones promulgadas en casos determinados. Esta conjetura, a su entender, explicaría el motivo por el que Ulpiano, tras haberse referido a *mandata et constitutiones*, se limita después a exponer únicamente el contenido de los primeros. Por último, y en relación a la frase *mandatis denique ita cavetur*, que va seguida de aquella otra que parece ser una cita

En los mandatos se dispone así —*mandatis denique ita cavetur*—: «Además deberás cuidar —*Praeterea debetis custodire*— que no haya acaparadores (especuladores) de mercancía alguna —*ne dardanarii ullius mercis sint*—, a fin de que *ne...annona oneretur* bien por los que ocultan las mercancías compradas —*ne aut ab his, qui coemptas merces supprimunt*— bien por los que siendo ricos —*aut a locupletioribus*— no quisieran vender sus frutos a precios equitativos —*qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent*—, en espera de cosechas menos abundantes —*dum minus uberes proventus expectant*—». Pero contra ellos se establece pena diversa —*poena autem in hos varie statuitur*—, porque de ordinario —*nam plerumque*— si son negociantes —*si negotiantes sunt*— tan sólo se les prohíbe su negociación —*negotiatione eis tantum interdicitur*—, y a veces suelen ser relegados —*interdum et relegari solent*—, los de clase más humilde son condenados a obras públicas —*humiliores ad opus publicum dari*.

El jurista inicia el fragmento definiendo a los *dardanarii*¹² de modo genérico, ya que se refiere a los mismos como aquéllos que suelen, sobre todo, hacer escasear y encare-

literal, debe tenerse presente —según el autor— que la alusión a los *mandata* por parte de los juristas ha de entenderse referida a los *libri mandatorum* de los gobernadores provinciales. Como manifiesta HÖBENREICH respecto a D. 47, 11, 6, pr., en *Punti di vista. «Negotiantes»-«Hmiliores» in un texto di Ulpiano, LABEO XLII* (1996) 2, pp. 242-253, p. 243, los emperadores disponen que se proceda a fin de que sean sancionados los *dardanarii* y de este modo deje de ser gravada la *annona*. En definitiva, por tanto, y al margen de la distinción entre *mandata* y *constitutiones* que aparece en el texto, lo que cabe destacar, con la doctrina, es el importante papel que desempeñó la actividad imperial en la evolución del Derecho penal romano, pues la misma, como señala BRASIELLO, *Note introduttive...*, cit., p. 148-149, n. 4, da una mayor elasticidad a los crímenes, a las penas y al procedimiento, ya que representa la base de la represión extraordinaria, del «ordenamiento cognitorio».

¹² Tal y como ya han puesto de manifiesto algunos autores, entre otros, POLLERA, en «*Annonam adtemptare...*», cit., p. 425, n. 47; HÖBENREICH, en *Punti di vista. «Negotiantes»...*, cit., p. 247, n. 20 y en *Annona...*, cit., pp. 268 y ss, la etimología del término es oscura y en absoluto segura. En este sentido, se recuerda la hipótesis de A. TURNÈBE, *Adversariorum*, tom. III, Basiliae, 1581, *liber IX, caput XVII*, p. 283, que ha puesto a los *dardanarii* en relación con famosos magos de la antigüedad. En concreto, para POLLERA, *ibidem*, dicho vocablo derivaría del mago Dardano, porque se consideraba que la magia tenía el poder de aumentar el grano acumulado o de engañar a los visitantes, comportamiento sancionado por la ley de las XII Tablas. El número de interpretaciones, esto es, los posibles significados de la palabra *dardanarii*, como observan los autores mencionados, es muy amplio. Así, en esta línea cabe destacar que para ERNOUT, A.,-MELLET, A., v. *Dardanarius*, *Dictionnaire étymologique de la langue latine. Histoire des mots*, París, 1939, p. 253, el término es tardío (Ulpiano) y significaría «especulador de trigo». A su juicio, dicho vocablo deriva con probabilidad del nombre de la región «Dardania», de la que provenía el grano y cuyos habitantes eran los *dardanarii*, ya que una relación con *danus* parece poco verosímil. Por el contrario, WALDE, A.,-HOFMANN, J. B., *Lateinisches etymologisches Wörterbuch*, v. *Dardanarius*, 4.ª ed., Heidelberg, 1965, p. 324, entienden que sería más probable una relación con *danus* y *danista*. Esta opinión es compartida también por HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, cit., p. 247, n. 20. Por su parte, POLLERA, *ibidem*, observa que tal vez el término deriva de las fuentes literarias donde son frecuentes las menciones del vendedor que deja pudrirse su mercancía antes que distribuirla a un precio equitativo (*vid.* fuentes literarias citadas al respecto). También, señala el citado autor, *ibidem*, que el reiterado vocablo se encuentra en textos de época tardía, como Zósimo y Evagrio; y deviene más difuso con los sinónimos *arillator*, *cociator*, *pantapola* (*vid.* Nov. 5 de *pantapolis* de Valentino II y fuentes literarias referidas). Sobre el término *dardanarius*, cfr. asimismo

cer la *annona*¹³, esto es, las provisiones¹⁴. Y como afirma HÖBENREICH se puede discutir si entre las diversas acepciones de la *annona*¹⁵, en el presente fragmento la referencia sea aquella que individualiza el sistema de aprovisionamiento de la capital romana, controlado y dirigido por la Administración central, o bien alude al aprovisionamiento general de Roma, de cualquier manera en que se produzca. Sin embargo, y al margen de dicha cuestión, coincidimos con la autora, que del texto se infiere, claramente, y a nuestro modo de ver, de la propia definición genérica que nos da el jurista al principio de aquél, que los *dardanarii*, con la intención de enriquecerse, condicionan la marcha regular del mercado de víveres, haciendo subir sus precios. Así pues, la preocupación de los emperadores versa sobre la puesta en peligro del aprovisionamiento romano a causa de la «especulación sobre los productos alimenticios»¹⁶. A tenor de lo dicho por Ulpiano

Thll V/1, pp. 38 y ss; LEWIS, Ch. T.,-SHORT, Ch., *A latin dictionary*, Oxford, 1987 (reimpr. 1.^a ed. 1879), p. 512; y sobre la voz *dardanarius*, cfr. también HITZIG, *RE* IV/2 (Stuttgart, 1901), cols. 2153-2154.

¹³ HÖBENREICH, en *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 246, apunta que el término *annona*, que deriva de *annus*, tiene, en origen, el significado de «cosecha anual de cultivo agrícola», de manera que comprende todo tipo de fruto comestible obtenido de la tierra. Entre los varios productos —señala la autora—, el grano asume una posición preferente, hasta el punto que en las fuentes la palabra *frumentum* viene a indicar con frecuencia la misma *annona* (*vid.* fuentes literarias citadas *ibidem*, p. 246, n. 16). Junto a los varios tipos de cereales como el *frumentum* y el *hordeum*, en la *annona* se comprende también, a su modo de ver, alimentos como aceite de oliva, vino, fruta, verduras, legumbres, pescado y salsa de pescado, carne y especias. En la misma línea se manifiesta HÖBENREICH en un trabajo posterior, *Annona...*, *cit.*, pp. 23 y ss, en el que lleva a cabo un estudio extenso y pormenorizado de dicho término. Tal y como afirma MAININO, *Una recente indagine... (a proposito di HÖBENREICH, Annona..., cit.)*, *cit.*, p. 403, la citada autora, tras una referencia a diversos cereales, opina que es comprensible que la palabra *annona* haya llegado a significar hasta un cierto punto, en el lenguaje común, cereales, en general, y el *frumentum* (trigo), en particular. El romanista italiano, *ibidem*, p. 403, n. 25, observa que además de la bibliografía indicada por HÖBENREICH, en *Annona...*, *cit.*, p. 24, n. 2, se debe ver, AA. VV, *L'alimentazione nel mondo antico. I romani-Età imperiale*, Roma, 1987, pp. 71 y ss y MARCONE, A., *Storia dell'agricoltura romana*, Roma, 1997, pp. 75 y ss. Del mismo modo sobre el término *annona*, consideramos de interés destacar la bibliografía citada por POLLERA, en «*Annonam adtemptare...*», *cit.*, p. 418, n. 1. Por lo que respecta a la acepción del vocablo *annona* en las fuentes jurídicas, esto es, en el contexto técnico-jurídico que, por otra parte, es el que aquí nos interesa y, en concreto, la acepción con que es utilizada dicha palabra en D. 47, 11, 6 pr., HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*, pp. 23 y ss, detecta o individualiza al menos cuatro significados distintos de *annona*: 1) como el aprovisionamiento de una ciudad, esto es, conjunto de suministro de géneros alimenticios necesarios para su alimentación; 2) como abastecimiento especial enviado para el aprovisionamiento del ejército (*annona militaris*); 3) como impuesto inmobiliario del período antiguo tardío; y 4) como sistema de contención de los precios de mercado de los géneros alimenticios.

¹⁴ A tenor de lo expuesto en la nota anterior, entendemos que el término *annona* es utilizado por Ulpiano en el sentido de «conjunto de suministro de géneros alimenticios que son necesarios para la alimentación de una ciudad, es decir, como «el aprovisionamiento de una ciudad», significado que nosotros, como hace la doctrina, tratamos de plasmar con la palabra «provisiones», «provisión de víveres» o «suministro».

¹⁵ *Vid. supra*, n. 13.

¹⁶ HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 246. Recordemos que ya afirmaba MOMMSEN, *Le droit pénal...*, *cit.*, p. 177, n. 5, que la actividad de los *dardanarii*, según lo establecido en D. 47, 11, 6 pr., no se limita en modo alguno al comercio del grano, sino que se extiende al «acaparamiento de mercancías».

al inicio del fragmento, se podría pensar que, en última instancia, los *dardanarii* son aquéllos que actúan en perjuicio de la *annona* y que, por tanto, su conducta ilícita de hacer escasear y encarecer las provisiones quedaría comprendida en el ámbito de la *lex Iulia de annona*, como un supuesto más de los designados por la doctrina como *crimina contra annonam*¹⁷. El argumento a esgrimir podría fundarse en D. 48, 12, 2 pr. *Ulp. 9 de off. proc.*, pues, en dicho texto, atribuido al mismo jurista y, según la *inscriptio*, a la misma obra, se afirma con carácter general que en la ley Julia sobre las provisiones —*Lege Iulia de annona*— se establece una pena —*poena statuitur*— contra el que hubiere obrado en contra de la *annona* —*adversus eum, qui contra annonam fecerit*— o hubiere formado sociedad —*societatemve coierit*—, para que se encarezca la provisión de víveres —*quo annona carior fiat*—. Pero frente a esa posible interpretación cabría argumentar, por una parte, que la expresión utilizada por el jurista al inicio de D. 48, 12, 2 pr. —*Lege Iulia de annona poena statuitur adversus eum, qui contra annonam fecerit...*, *quo annona carior fiat*— es muy amplia, pues no se especifica en qué consiste dicho obrar o conductas concretas contra el aprovisionamiento y, por otra, que en los fragmentos ubicados en el citado libro 48 del Digesto, que lleva por rúbrica *De lege Iulia de annona*¹⁸, se describen determinadas «conductas contrarias a la *annona*», esto es, contempladas y penadas¹⁹ por la citada ley²⁰, sin que en ninguno de dichos textos aparezca

¹⁷ Vid. autores citados *supra*, en n. 9.

¹⁸ Estamos de acuerdo con MAININO, *Una recente indagine... (a proposito di HÖBENREICH, Annona..., cit.)*, cit., p. 411, que tal y como afirma HÖBENREICH, el testimonio de Ulpiano en D. 48, 12, 2, pr. (*Lege Iulia de annona poena statuitur...*) y en D. 48, 12, 2, 1 y 2 (*Eadem lege continetur...*) nos lleva a estar de conformidad con un articulado texto de la ley, inspirado en la reiterada práctica de usura por parte de los comerciantes y de los armadores. Coincidimos con MAININO que, como mantiene la referida autora, no tendría que excluirse que en esta dirección también hubiera jugado un papel determinante las preocupaciones del *princeps* por consolidar su poder y de decisiva oposición frente a todas las tendencias subversivas que iban dirigidas, con frecuencia, hacia el flanco más vulnerable del emperador, esto, es, propiamente contra la *annona*.

¹⁹ La pena establecida por la *lex Iulia de annona*, a tenor de lo dispuesto en D. 48, 12, 2, 2 *Ulp. 9 de off. proc.*, sería de 20 áureos —*et poena viginti aureorum statuitur*.

²⁰ Sobre quién fue el artífice de la *lex Iulia de annona*, cuestión discutida por la doctrina, vid. HÖBENREICH, *Annona..., cit.*, pp. 152-157 y bibliografía citada por POLLERA, en «*Annonam adtemptare...*, cit.», p. 427, n. 55. A modo de síntesis basta aquí afirmar que mientras algunos autores atribuyen dicha ley al dictador César (cfr. entre otros, FERRINI, *Diritto penale romano..., cit.*, p. 411 y MOMMSEN, *Le droit pénal..., cit.*, p. 178, n. 5), la gran mayoría consideran que habría sido promulgada por Augusto (cfr. entre otros, POLLERA, *ibidem*, p. 410 y HÖBENREICH, *op. cit.* pp. 152 y ss). En definitiva, y como reconoce HÖBENREICH, aunque los años tumultuosos del final de la época republicana —en los que las luchas fueron con frecuencia resueltas por varios modos de instrumentalización del aprovisionamiento alimenticio— ya podrían aconsejar a César una regulación del sector también sobre el plano del Derecho penal, sin embargo, en el momento actual, a falta de indicios más concretos en sentido contrario, es siempre preferible ver en Augusto el artífice de la *lex Iulia de annona*. La doctrina coincide en señalar que la *lex Iulia de annona* habría establecido una *quaestio* especial para las conductas «tipificadas» en la misma. A juicio de MOMMSEN, *ibidem*, p. 178, no sabemos si la presidencia de dicha *quaestio* fue confiada a un «pretor especial», ni qué otras reglas serían aplicadas a dicho procedimiento. A su vez, POLLERA, *op. cit.*, p. 411, n. 58, considera que con Augusto surge la institución de los tribunales permanentes para el crimen del adulterio y para los crímenes *contra annonam*. Esta

el término *dardanarii*, como sujetos a los que pueda imputarse dichas conductas²¹. Además, y aunque alguno de los supuestos recogidos en los mencionados fragmentos se asi-

última *quaestio*, la dispuesta por la *lex Iulia de annonae*, no tuvo, a su entender, larga vida y fue muy pronto suplantada por los tribunales extraordinarios de los funcionarios imperiales, a diferencia de la citada ley que permanece en vigor y que constituyó, a su parecer, un criterio directivo para cualquiera al que le fuera atribuida la *cura* y la vigilancia de los servicios *annonari*. En general, sobre la competencia jurisdiccional del *praefectus annonae* para la represión de los *crimina contra annonam*, *vid.* entre otros, PAVIS D'ESCURAC, *La préfecture del annone. Service administratif imperial d'Auguste à Constantin*, Roma, 1976, obra de gran interés, pero como observa MAININO, *Una recente indagine... (a proposito di HÖBENREICH, Annona..., cit.)*, *cit.*, p. 400, n. 8, de corte indudablemente histórico más que jurídico; con anterioridad a MAININO, DE ROBERTIS, F. M., *Scritti varii di diritto romano*, vol. III (*Diritto penale*), Bari, 1987, pp. 71-77 (capítulo III), donde aborda la cuestión del *praefectus annonae* y el *praefectus vigilium*; POLLERA, *ibidem*, pp. 415-418 y HÖBENREICH, *op. cit.*, pp. 32-52, que se dedica, en líneas generales, al estudio de la competencia jurisdiccional del *praefectus annonae* en cuestiones que se refieren a sectores conexos con el servicio de la *annona* dirigido por él. Sin embargo, no puede omitirse que, como observa POLLERA, *op. cit.*, p. 415, no pocas dudas derivan para la determinación de la competencia jurisdiccional del *praefectus annonae*, ya que como reconoce la doctrina dicha circunstancia respondería, en gran parte, a la falta de testimonios respecto al *officium* del *praefectus annonae*. Así, y a diferencia de cuanto acontece respecto al *praefectus urbi*, al *praefectus praetorio* y al *praefectus vigilium*, no disponemos de noticia alguna sobre la realización, por parte de la jurisprudencia, de un *liber de officio praefecti annonae*, a excepción, matiza MAININO, *ibidem*, p. 408, n. 41, del libro primero, título 44 del Código justinianeo, que lleva por rúbrica *De officio praefecti annonae*, constituido por una sola y, a su entender, no particularmente significativa constitución imperial. A modo de síntesis basta señalar aquí que para DELL'ORO, A., *I libri de officio nella giurisprudenza romana*, Milano, 1960, pp. 231 y ss, la ausencia de un libro dedicado al *officium* del *praefectus annonae*, respondería al carácter prevalentemente «administrativo» y, por tanto, marginal, de su actividad. En esta misma dirección, ya antes, *vid.* SCHILLER, *The Jurist and the Praefects of Rome*, RIDA II (1949) pp. 349-359. Sin embargo, *vid.* también razones esgrimidas por HÖBENREICH, en *op. cit.*, pp. 57 y ss, sobre la inviabilidad de los argumentos sostenidos por DELL'ORO, *ibidem*. Respecto a la tesis de esta supuesta extensión limitada de la actividad del *praefectus annonae* se ha sostenido por algunos romanistas, como indica POLLERA, *op. cit.*, p. 415, que las atribuciones judiciales en cuestión fueran circunscritas a las controversias relativas al comercio del grano y que no se extendieran al campo criminal. En este sentido se ha manifestado PAVIS D'ESCURAC, *ibidem*, pp. 278 y ss. Pero como afirma el citado POLLERA, *op. cit.*, p. 415, en un orden de ideas opuestas se mueve la mayoría de la doctrina, que deriva sistemáticamente de cada una de las competencias administrativas de la prefectura de la *annona* su correspondiente competencia judicial (*vid.* bibliografía referida por el autor, en p. 430, n. 92). En esta misma línea y, entre otros, *vid.* DE ROBERTIS, *op. cit.*, pp. 71-77 y HÖBENREICH, *ibidem*, pp. 32-52, que defienden la competencia criminal de los prefectos de la *annona*, que quedaría comprendida en los poderes concedidos a dichos funcionarios para castigar *extra ordinem* las infracciones cometidas en el ámbito de sus propias atribuciones, esto es, *crimina contra annonam*.

²¹ Así, en D. 48, 12, 2, 1 *Ulp. 9 de off. proc.* se afirma que *Eadem lege continetur, ne quis navem nautamve retineat aut dolo malo faciat, quo magis detineatur*; en D. 48, 12, 3 pr. *Papir. Just. 1 de cognit.* se puede leer que *Imperatores Antoninus et Verus Augusti in haec verba rescripserunt: «Minime aequum est decuriones civibus suis frumentum vilius quam annona exigit vendere»* y en D. 48, 12, 3, 1 el jurista manifiesta que *Item scripserunt —¿rescripserunt?— ius non esse ordini cuiusque civitatis pretium grani quod invenitur statuere... Vid.* también el ya referido D. 48, 12, 2 pr. *Ulp. 9 de off. proc.*, *supra* texto, pp. 7-8. En definitiva, y a modo de síntesis, coincidimos con HÖBENREICH, *Annona..., cit.*, pp. 157-158, que el examen de las disposiciones de la *lex Iulia de annonae*, a las que se refieren los fragmentos citados, corroboran que dicha ley prohibió todo tipo de influjo negativo sobre las consignas destinadas a la *annona*; todo impedimento u obstáculo del transporte vía mar y todavía, en particular, todo aumento del precio de los productos comestible provocado de modo expreso.

mile a los referidos en D. 47, 11, 6 pr., sobre todo, por lo que respecta al fin ilícito perseguido²², cuestión que no ponemos en tela de juicio, a nuestro modo de ver, dicha circunstancia en caso alguno resta singularidad o individualidad a las conductas ilícitas imputables a los *dardanarii*, pues a tenor de D. 47, 11, 6, pr., las mismas quedan explícitamente comprendidas en el ámbito del denominado por la doctrina *crimen dardanariorum*, esto es, crimen extraordinario con naturaleza y configuración jurídica propia dentro del amplio abanico de los crímenes romanos²³.

²² En particular, el descrito por Ulpiano en D. 48, 12, 2 pr., esto es, ... *quo annona carior fiat*. En esta línea se pronuncia también HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*, pp. 157-158, pues tras señalar, como ya hemos visto en n. anterior, que entre las conductas que fueron prohibidas por la *lex Iulia de annona* se encuentra *qui contra annonam fecerit...quo annona carior fiat*, admite que esta conducta era similar a la contemplada en D. 47, 11, 6 pr. Por otra parte cabe destacar que, según POLLERA, «*Annonam adtemptare...*, *cit.*, p. 410, es probable que D. 48, 12, 2, 1 derive directamente de la *lex Iulia de annona* (vid. p. 427, n. 56 y bibliografía allí citada) y que, por tanto, pueda considerarse que dicha ley identificara con el «acaparamiento» el impedir o demorar dolosamente la partida de una nave destinada a llevar trigo a Roma. En general, sobre dicha cuestión, vid. HÖBENREICH, *ibidem*, pp. 227-233, que trata de individualizar la relación de los tipos descritos en D. 46, 11, 6, pr. con la *lex Iulia de annona*.

²³ En la misma línea, cfr. POLLERA, «*Annonam adtemptare...*», *cit.*, p. 411 y HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*, pp. 206 y ss. En última instancia, y como sostiene MAININO, en *Una recente indagine... (a proposito di HÖBENREICH, Annona...*, *cit.*), *cit.*, p. 412, HÖBENREICH concluye con acierto respecto a D. 47, 11, 6, pr., que las conductas ilícitas imputables a los *dardanarii* habrían configurado el «tipo» de un crimen sancionado *extra ordinem* que, aunque estrechamente vinculado con los crímenes contemplados en la *lex Iulia de annona*, venía ya descrito por Ulpiano como un «crimen especial». Además, y a nuestro entender, cabe observar con BRASIELLO, v. «*crimina...*», *cit.*, pp. 158-159, que los postclásicos y justinianos, al no estar vinculados a féreos vínculos procesales, carecen de interés alguno en separar del contenido de la *lex*, en este caso de la *lex Iulia de annona*, las eventuales «hipótesis delictuales» afines, sólo porque nacen en la *cognitio*. En consecuencia, como apunta el citado romanista, los postclásicos y justinianos pudieron, por tanto, valorar los hechos punibles en su esencia y reagruparlos según la afinidad. Por otra parte, como apunta BRASIELLO, *ibidem*, p. 159, algunas hipótesis que no se ha osado en época clásica remitirlas a la *lex* y han constituido objeto de represión extraordinaria, son comprendidas en la órbita del «crimen» por los compiladores, tal y como ocurre con el *crimen dardanariorum*, ya que los mismos ubican dicho crimen en el libro 47 título 11 del Digesto, bajo la rúbrica *de extraordinariis criminibus*, esto es, separado de los casos penados por la *lex Iulia de annona*, pues éstos se encuentran recogidos en el libro 48 título 12 del Digesto, que versa sobre la citada ley. Lo dicho sobre la posición de los postclásicos y justinianos, a nuestro modo de ver, viene a ser un argumento más para defender que el crimen de los *dardanarii* y, en concreto, las conductas ilícitas imputables a los mismos, a tenor de D. 47, 11, 6 pr., fue considerado como un crimen propio e independiente. Así pues, aunque relacionado con los «casos delictivos» regulados por la *lex Iulia de annona*, no debe preterirse que los compiladores ubicaran el mencionado crimen en el libro 47 título 11 del Digesto, como un «crimen extraordinario» y no como un crimen que quedaba comprendido en el ámbito de la reiterada ley, esto es, reagrupado con los supuestos ilícitos contra la *annona* contemplados por dicha ley. Este modo de actuar, esto es, separar del contenido de la ley eventuales hipótesis afines, como hemos visto, era precisamente lo contrario a la tendencia de los postclásicos y justinianos, lo que permite, a nuestro juicio, concluir, que lo dispuesto en los fragmentos del Digesto sobre el *crimen dardanariorum*, en particular, en D. 47, 11, 6 pr., y el crimen regulado por la *lex Iulia de annona*, viene a verificar que el crimen de los *dardanarii* nació en ámbito de la *cognitio extra ordinem* como un crimen autónomo y que continuó siendo considerado como un crimen especial y con fisonomía propia, como lo demuestra, en definitiva, el *modus operandi* de los compiladores.

III. Ulpiano, en D. 47, 11, 6, pr. 8 *de off. proc.*, tras haberse referido a los *dardanarii* como fenómeno o categoría de sujetos a sancionar, concreta, por vía de lo dispuesto en los mandatos, algunas conductas ilícitas singulares que cabe imputarles y que, por tanto, son objeto de pena.

Así, nos dice el jurista que en atención a lo establecido en los mandatos —*mandatis denique ita cavetur*—, además deberás cuidar —*Praeterea debebis custodire*²⁴— que no haya acaparadores (especuladores) de mercancía alguna —*ne dardanarii ullius mercis sint*—, para que no se encarezca la provisión —*ne...annona oneretur*—. A continuación, contempla, en particular, dos conductas ilícitas a través de las cuales lo que sus autores pretenden obtener es el fin que, precisamente, los emperadores tratan de reprimir, esto es, el encarecimiento de la *annona*. Las dos conductas ilícitas, aunque diversas, y que se reconducen en el texto a los *dardanarii*²⁵, son: por un lado, la de los que ocultan mercancías compradas —*qui coemptas merces supprimunt*— y, por otro, la de los que siendo más ricos —*aut a locupletioribus*— no quisieran vender sus frutos a precios con arreglo a la equidad —*qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent*—, en espera de cosechas menos abundantes —*dum minus uberes proventus exspectant*.

En consecuencia, ambas conductas, como se desprende del texto, son imputables a los *dardanarii* y, por tanto, quedan comprendidas en el «tipo delictivo», utilizando terminología moderna, del *crimen dardanariorum*. Pues no hay que olvidar que la referencia a dichas conductas ya va precedida de la preocupación general de los emperadores de que no haya acaparadores (especuladores) de cualquier mercancía —*ne dardanarii ullius mercis sint*—, con la finalidad de que no se encarezca el aprovisionamiento —*ne...annona oneretur*.

Reiteramos que aunque las dos conductas referidas son distintas, persiguen un mismo fin, esto es, hacer escasear, acaparar las mercancías y, por tanto, *annona oneretur*. La diferencia entre ellas estriba únicamente en el artificio o modo utilizado para alcanzar dicha finalidad, ya que la mencionada escasez o acopio y, en consecuencia, el encarecimiento de las provisiones se puede lograr tanto ocultando mercancías compradas, pues el que actúa así, como apunta HÖBENREICH²⁶, lo hace con el fin de especular, esto es, de revender, presumiblemente, después al detalle; como si siendo más rico no se quiere vender los frutos a precios equitativos, en espera de cosechas menos abundantes, en palabras de HÖBENREICH, el tener sin vender los productos para provocar una subida de pre-

²⁴ Todo parece indicar que los funcionarios imperiales a los que van dirigidos los *mandata* son los *praefecti annonae*. Respecto a su competencia jurisdiccional sobre el *crimen dardanariorum* carecemos de noticia en las fuentes para poder, a nuestro modo de ver, pronunciarnos sobre ello. Sin embargo, por lo que se refiere al tema de su competencia criminal, vid. *supra*, n. 20.

²⁵ En el mismo sentido se pronuncian POLLERA, «*Annonam adtemptare...*, *cit.*, p. 411 y HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 247. Pero como veremos al tratar de las penas impuestas, en contra de dicha opinión se manifiesta RILINGER, *Humiliores-Honestiores...*, *cit.*, p. 246 y ss, p. 270.

²⁶ *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 247.

cios por parte de los productores y proveedores de los comerciantes que venden en el mercado²⁷.

Además, cabe destacar que la referencia que se hace en D. 47, 11, 6 pr. al «acaparamiento de mercancías» constata que el contenido del *crimen dardanariorum*, a tenor de los términos empleados por Ulpiano, es más amplio que el de los «supuestos delictivos» contemplados por la *lex Iulia de annonae*, es decir, que el de los llamado «crímenes anónarios», si se nos permite la derivación, pues éstos se restringen, tal y como se infiere de los textos²⁸, a conductas contrarias a la *annona*, mientras que el crimen de los *dardanarii*, a la luz del texto objeto de examen, no se limita a la *annona* en sentido estricto, sino que se extiende a la «especulación y acaparamiento de todo tipo de mercancía» —*ne dardanarii ullius mercis sint*—²⁹, circunstancia que a nuestro modo de ver, constituye uno de los factores que acredita la fisonomía y configuración propia del *crimen dardanariorum*, según D. 47, 11, 6 pr., frente a la de los *crimina contra annonam*, esto es, los regulados por la *lex Iulia de annonae*³⁰. En última instancia, coincidimos con POLLERA que el crimen de los *dardanarii*, como se infiere del citado fragmento de Ulpiano, viene de esta manera a asumir una fisonomía más bien amplia, pues comprende como modalidad autónoma el acaparamiento de mercancías, la supresión de las mismas, la retención de los productos en atención a condiciones más favorables del mercado y el rechazo a vender a precios equitativos³¹.

En la praxis, a juicio de HÖBENREICH, el «dardanariato» se habría manifestado de modo apreciable sólo en el caso de «reunión de varias personas en grupo», para lograr, de un modo más eficaz, sus fines ilícitos, de forma parecida a lo que ocurre en los modernos «cárteles»³². Aunque la observación de dicha autora no deja de ser razonable, sin

²⁷ HÖBENREICH, *id. n. anterior*.

²⁸ *Vid. supra*, n. 21.

²⁹ En esta dirección, cfr. POLLERA, «*Annonam adtemptare...*», *cit.*, p. 411 y HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 247. También MOMMSEN, *Le droit pénal...*, *cit.*, p. 177, n. 5, con anterioridad, tras manifestar que la actividad de los *dardanarii* no se limita en modo alguno al comercio del grano, observa que conocemos la mala reputación de los intermediarios que se dedican a la venta de mercancías de todo tipo, pero sobre todo de los criminales que son llamados en el último período, a su juicio, se ignora la razón, *dardanarii*. Sin embargo, de la exposición del autor, *op. cit.* pp. 177-179, no parece desprenderse la autonomía del crimen de los *dardanarii* frente a los crímenes *contra annonam*, esto es, la configuración jurídica propia del referido crimen, ya que dicho romanista cuando trata de las penas, como de algún otro aspecto procedimental (así, D. 48, 2, 13 *Marc. I de pub. iud.*), se refiere indistintamente a los *dardanarii* y a los autores de crímenes contra la *annona*, es decir, los que son contemplados por la *lex Iulia de annonae*.

³⁰ Cfr. en este sentido, POLLERA, «*Annonam adtemptare...*», *cit.*, p. 411 y HÖBENREICH, *Annona...*, *cit.*, pp. 206 y ss.

³¹ POLLERA, *id. n. anterior*, tras afirmar que del texto se infiere también que para productos diversos del grano se pueden adoptar las medidas contra todo tipo de especulación, llega a sostener que Ulpiano, que debía tener presente estas disposiciones en su «*de officio proconsulis*», habría intentado dar a este crimen una «sistematización científica», como parece derivarse de D. 47, 11, 6 pr.

³² HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 247. Dicha romanista apunta, *ibidem*, p. 248, que un indicio en tal sentido quizá también se puede encontrar en el plural *dardanarii* empleado por Ulpiano

embargo, y como reconoce la propia HÖBENREICH³³, no puede preterirse que como parece indicar la disciplina introducida por la *lex Iulia de annonae*, la represión de «agrupación de personas» —*societas*— con el fin de que se encarezcan las provisiones es contemplada de modo singular como «conducta criminal contra la *annona*», sin que en el texto que la recoge, D. 48, 12, 2 pr. *Ulp. 9 de off. proc.*, aparezca referencia alguna a los *dardanarii*, pues en el mismo —como ya hemos visto— se afirma «*Lege Iulia de annonae...societatemve coierit, quo annonae carior fiat*». A nuestro entender, lo que no puede cuestionarse es que en D. 47, 11, 6 pr., a diferencia de D. 48, 12, 2 pr.³⁴, no se hace mención alguna a la «reunión de diversas personas» —*societas*— como elemento configurador de los supuestos ilícitos imputables a los *dardanarii* y, en consecuencia, objeto de pena. En otras palabras, lo único que se infiere de D. 47, 11, 6 pr. es la voluntad de los emperadores de castigar a cualquier «acaparador o especulador de mercancías» que observe alguna de las conductas descritas en el texto y que, por tanto, queda incluido en la categoría de los llamados *dardanarii*. Además, debe tenerse presente que mientras en el citado fragmento se hace referencia expresa a las conductas ilícitas que son realizadas por un sujeto particular, esto es, por un especulador de mercancías, nada se dice sobre que el *crimen dardanariorum* pueda ser acometido por el que hubiera formado sociedad —*societatemve coierit*— para que se encarezca la *annona*.

En definitiva, y al margen que dichas conductas fueran realizadas por una sola o por varias personas, puesto que en D. 47, 11, 6 pr. no se contempla como «supuesto delictivo» concreto e individualizado «la formación de sociedades» que acaparan mercancías con el fin de encarecer las provisiones, cabe concluir que dicho supuesto, a tenor de lo dispuesto en el citado fragmento, no queda comprendido, al menos de modo explícito, en el ámbito del *crimen dardanariorum*.

IV. Ulpiano, tras haberse referido al contenido de los *mandata* imperiales sobre las conductas ilícitas de los *dardanarii*, esto es, de los acaparadores (especuladores) de cual-

(D. 47, 11, 6 pr. *8 de off. proc.*) y Paulo (D. 48, 19, 37 *1 sent.* = *Paul. Sent.* 1, 20A) las dos únicas veces en que aparece la referencia a este tipo de acaparadores. Sin embargo, frente a esta argumentación «formal» de la autora, entendemos cabe esgrimir que, en concreto, en D. 47, 11, 6 pr., el uso del plural podría responder a que los así denominados pueden observar conductas ilícitas diversas, en particular, y como ya hemos visto en el texto, dos, aunque con las mismas se persiga idéntica finalidad. A nuestro modo de ver, prueba de lo dicho es que Ulpiano al inicio del fragmento se refiere «en general» a los *dardanarii* como los acaparadores (especuladores) que suelen hacer escasear y encarecer las provisiones —*Annonam adtemptare et vexare vel maxime dardanarii solent*—, para después precisar, de manera singular, dos conductas ilícitas imputables a los acaparadores (especuladores) de toda mercancía —*ne dardanarii ullius mercis sint*—. En definitiva, por tanto, consideramos que el término *dardanarii*, como se desprende del reiterado texto, es utilizado para designar una determinada categoría de sujetos, esto es, los acaparadores o especuladores de mercancías, sin que del empleo de su plural se pueda extraer cualquier otra consecuencia jurídica.

³³ *Id.* n. anterior, pp. 247-248.

³⁴ Como afirma POLLERA, «*Annonam adtemptare...*, *cit.*, p. 410, el crimen previsto por la *lex Iulia de annonae*, del que nos da noticia D. 48, 12, 2 pr., podía ser cometido por un negociante singular o por una sociedad constituida, precisamente, con el fin de provocar aumentos artificiosos en el precio de la *annona*.

quier tipo de mercancía, nos da noticia de la pena prevista para sus autores. En este sentido, en D. 47, 11, 6 pr. se dispone que la pena que contra ellos se establece es diversa —*poena autem in hos varie statuitur*—, porque de ordinario —*nam plerumque*— si son negociantes —*si negotiantes sunt*— tan sólo se les prohíbe su negociación —*negotiatione eis tantum interdicitur*—, y a veces suelen ser relegados —*interdum et relegari solent*—, los de clase más humilde ser condenados a obras públicas —*humiliores ad opus publicum dari*.

Así pues, como se deduce del texto, en la época en que escribe el jurista la pena con la se castiga a los *dardanarii* es diversa, tal y como viene a constatar la expresión utilizada, en presente, *poena...varie statuitur*³⁵. En esta línea, y a los efectos de la pena aplicable a los autores del *crimen dardanariorum*, Ulpiano considera que si son *negotiantes*, la mayoría de las veces —*plerumque*— lo que ocurre es que tan sólo se les prohíbe su negociación³⁶ y a veces, matiza el jurista, suelen ser relegados, añadiendo, por último, que los de clase más humilde —*humiliores*— son condenados al *opus publicum*, es decir, a trabajos públicos.

A juicio de HÖBENREICH, de una primera lectura del texto parece desprenderse que se distingue entre *negotiantes* y *humiliores* respecto a la pena prevista para los autores de las conductas ilícitas que contempla. Por ello, y como recuerda HÖBENREICH, está extendida entre los romanistas que se han interesado por la dicotomía «*honestiores*»-«*humiliores*»³⁷ la convicción que Ulpiano quiere reproducir en el fragmento que

³⁵ En este sentido, cfr. HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, cit., p. 243.

³⁶ POLLERA, «*Annonam adtemptare...*», cit., p. 411, afirma, a nuestro entender, de modo incorrecto, que otras constituciones establecían que a los culpables les fuese aplicada la suspensión de las «*negotiationes*». Esta interpretación, creemos, que es contraria al tenor literal del texto, pues en el mismo se dispone, de modo expreso, que si son negociantes —*si negotiantes sunt*— se les prohíbe solamente su negociación —*negotiatione eis tantum interdicitur*—, por tanto, no hay referencia alguna a esa pretendida «suspensión», de la que parecería desprenderse una duración temporal de dicha pena.

³⁷ HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, cit., p. 243, recuerda que la dicotomía «*honestiores-humiliores*» se pone de manifiesto, en primer lugar, en el proceso criminal del principado, así, penas más leves para los *honestiores*, más severas para los *humiliores*. PUGLIESE, G. *Linee generali dell'evoluzione del diritto penale pubblico durante il principato*, ANRW II/14, Berlin-Nueva York (1982), p. 767, considera que se trataría de una praxis que aparecería documentada con el inicio de los Antoninos y consolidaría en el primer decenio del s. III D. C. Una neta separación de los dos grupos se encuentra sobre todo, a juicio de HÖBENREICH, *ibidem*, en las *Pauli Sententiae*, mientras que es rara, o menos explícita, en las obras de la jurisprudencia clásica (sobre dicho extremo, cfr. por todos, RILINGER, *Humiliores-Honestiores...*, cit., pp. 34 y ss). Dicho autor, *op. cit.*, pp. 22 y ss y pp. 29 y ss, no ofrece definición alguna de las dos categorías ni discute las hipótesis sostenidas al respecto por autores precedentes, pues se limita a enunciar y sintetizar las diversas tesis sobre la distinción entre *honestiores* y *humiliores*. Para RILINGER, que lleva a sus últimas consecuencias una idea de CARDASCIA, *L'apparition dans le droit des classes d'«honestiores» et d'«humiliores»*, RHD XXVIII (1950), pp. 324 y ss, pp. 333 y ss., no se trata de una rígida división de los sujetos en los dos grupos, sino más bien de una realidad algo difusa que no se agota en un esquema bipolar. En opinión de HÖBENREICH, *ibidem*, p. 244, n. 6, el grupo de *honestiores* no viene definido por las fuentes. Según GARNSEY,

nos ocupa, a través de la referencia a los *negotiantes* y a los *humiliores*, el mismo esquema, en virtud del cual los primeros habrían de identificarse, por tanto, con los *honestiores*³⁸.

El que el jurista sólo recuerde, a los efectos de la pena, a los *negotiantes* con los términos *nam plerunque, si negotiantes sunt* plantea la disyuntiva de si entre los *dardanarii* podían encontrarse también los *non negotiantes*³⁹. A juicio de HÖBENREICH, con la que coincidimos, del modo de expresarse de Ulpiano se deduce que entre los *dardanarii* podían encontrarse también los *non negotiantes*⁴⁰. Además cabe añadir al respecto la referencia explícita en el texto a los *locupletiores*, esto es, ricos propietarios terratenientes,

Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire, Oxford, 1970, p. 279, dicho grupo se identificaría con aquel conjunto de personas que, en principio, estarían en condiciones de aceptar un cargo político. El mismo RILINGER, *op. cit.*, pp. 34 y 35, indica de manera sintetizada que la literatura romanística ha individualizado, en la contraposición entre «*honestiores y humiliores*», los siguientes grupos de personas sobre la base, en rigor, de tres parámetros entre sí interdependientes —riqueza, poder público y cargos—: a) los ricos (*possessores, negotiantes*) contrapuestos a los pobres; b) los políticamente importantes, por una parte, los tres órdenes, senadores, caballeros, decuriones y, por otra parte, los magistrados, en contraposición a los que no detenten poder alguno; y c) cualquiera que ejercite funciones al servicio del emperador, contrapuestos a los que no las desempeñan. En general, sobre dicha cuestión, *vid.* bibliografía referida por HÖBENREICH, *ibidem*, p. 248, n. 6.

³⁸ HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 242. En esta línea DE ROBERTIS, *Scritti...III, cit.*, p. 490, n. 3 y pp. ss., ya había mantenido que la *poena* habría podido consistir solamente para los *honestiores* en la prohibición de ejercitar un negocio y/o en el exilio, mientras que el *opus publicum* habría castigado a los *humiliores*. En esta dirección el autor coloca «*honestiores*» entre *plerumque* y *si negotiantes sunt* y además un punto y coma después de *solent*, en el lugar de la coma que se lee en la edición de MOMMSEN. El texto, a su juicio, quedaría así: *Nam plerumque «honestiores», si negotiantes sunt...et relegari solent; humiliores ad opus publicum dari*. Con esta interpretación del fragmento DE ROBERTIS da por descontado que, entre los *dardanarii honestiores*, se encuentran tanto los *negotiantes* como las personas no dedicadas a la actividad comercial. A su entender, la contraposición en el texto, tal y como nos ha llegado, entre *negotiantes* y *humiliores* se debe a una interpolación, ya que argumenta que de no ser así serían extraños al discurso de Ulpiano los acaparadores no *negotiantes*. Contra ellos los emperadores también habrían deseado actuar, como resultaría de la referencia, contenida en la primera parte del texto, a los propietarios terratenientes —*locupletiores*—, que se negaban a vender sus frutos en atención a un encarecimiento de los mismos. Por tanto, a su modo de ver, los *locupletiores* habría que identificarlos con los *dardanarii «honestiores»* no *negotiantes*. Siempre bajo esta perspectiva, BRASIELLO, v. «*Honestiores*» e «*Humiliores*», *NNDI VIII* (Torino, 1962, reimpr. 1982), p. 108, ya había incluido los *negotiantes* del fragmento entre los *honestiores*. BRENONE, M., *Fra storia sociale e storia giuridica*, *RJ VIII* (1989), p. 40, cuya opinión compartimos, explica que el término *humiliores* reclamaba en la mente del lector antiguo, como después en el intérprete moderno, la palabra *honestiores* que se le contraponía.

³⁹ A juicio de GAROFALO, L., *La persecuzione dello stellionato in diritto romano*, Padova, 1992, p. 100, n. 134, se trataría de una mera eventualidad que los *dardanarii* fuesen *negotiantes*. Dicha afirmación creemos que es excesiva, ya que parece evidente que los *negotiantes*, implicados en el tráfico del mercado de modo directo, serían con frecuencia, como se desprende de D. 47, 11, 6 pr. —*nam plerumque*—, los autores del crimen *dardanariorum*, esto es, los que con artificios especulan en el mercado, dada la íntima conexión entre su profesión y las conductas ilícitas imputables a los *dardanarii*.

⁴⁰ HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, pp. 248-249 y p. 251.

como sujetos que quedan también comprendidos entre los *dardanarii*, aunque, en rigor, no sean *negotiantes*⁴¹, sino más bien proveedores de productos a los comerciantes.

Asimismo conviene apuntar que no existen dudas respecto a que entre los *negotiantes*, a los que se refiere Ulpiano, se encontraban tanto los *humiliores* como los *honestiores*⁴². En esta línea HÖBENREICH afirma, apoyándose también en inscripciones funerarias, que el ejercicio de una actividad comercial no impide en modo alguno el «*cursus honorum*». A los vendedores de cualquier clase de utensilios, matiza la autora, no les está prohibido el acceso al decurionato, así pues, aunque la actividad comercial sea en gran medida modesta, a su entender, una persona puede desempeñar una función pública trascendente en la realidad municipal. Por tanto, como el *decurio* es un *honestior* se puede concluir, con la romanista, que también el *negotians* puede pertenecer al grupo de los *honestiores*⁴³. En sentido contrario, sin embargo, se manifiesta RILINGER⁴⁴, que identifica los *locupletiores* con los *decuriones*. Según la extraña argumentación del autor, que en absoluto compartimos, el gobernador de la provincia habría castigado a aquéllos sólo en el caso en que hubiesen actuado «como comerciantes», de lo que se deduce, a su modo de ver, que habrían sido sancionados los que se hubieran comportado como tal, esto es, como *negotiantes*, pero sin serlo. Dichas personas, concluye el citado romanista, vendrían contrapuestas a los *dardanarii*, considerados estos últimos, teniendo presente la distinción entre penas menos severas y condena a trabajos públicos, como *humiliores*. Contra tal interpretación, HÖBENREICH⁴⁵ señala que se puede objetar que no todos los acomodados

⁴¹ Como observa HÖBENREICH, *id.* n. anterior, en la literatura jurisprudencial el término *negotians* se encuentra sólo en Ulpiano. Sobre dicha cuestión, *vid.* fuentes y bibliografía citadas por la autora, en *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 248, n. 24. También nos ilustra la romanista, *ibidem*, pp. 249-250, que a partir del s. I D. C, en el lenguaje común, se difunde el uso como sinónimos de *negotians* y *negotiator*. A diferencia de lo que tendencialmente ocurría en las fuentes republicanas, *negotiator* adquiere durante el principado una acepción más amplia. Así pues, en época republicana es llamado *negotiator* en contraposición a *mercator*, sobre la base, más de la dimensión de la actividad que de la naturaleza de la misma. El primero se presenta, en general, como un «comerciante o negociante en grande», con frecuencia también banqueros, que ejerce su comercio a menudo con la ayuda de varios dependientes, en el ámbito de sus actividades que se extienden en todo el Mediterráneo. Sin embargo, el *mercator* está en estrecha relación con el comercio en el mercado ordinario y dispone tan sólo de un limitado radio de acción. Por tanto, el *mercator* republicano es un comerciante de escasa importancia o el gestor de una tienda, que por su modesta hacienda prescinde de empleados. Durante la época imperial, destaca la citada autora, esa neta distinción viene a menos, de manera que a partir de la primera mitad del s. I d. C. aparece acreditado el uso fungible de *negotiator* y *mercator*. En el principado la denominación *negotiator/negotians* y *mercator* se presentan, por tanto, neutrales en su valor semántico. Como señala HÖBENREICH, a través de su utilización todavía nada se dice sobre la dimensión de la actividad comercial (*vid.* para un estudio más detallado sobre *mercator* y *negotiator*, HÖBENREICH, *ibidem*, p. 249, n. 26).

⁴² En el mismo sentido, cfr. HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 250, n. 29. Sobre dicha cuestión, *vid.* bibliografía citada por la autora, *ibidem*.

⁴³ *Id.* n. anterior, pp. 250-251.

⁴⁴ *Humiliores-Honestiores...*, *cit.*, pp. 246 y ss; p. 270.

⁴⁵ *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 245, ns. 13 y 14.

debían, forzosamente, pertenecer al *ordo decurionum*. Además, a mi juicio, cabe oponer también frente a la postura de RILINGER, que en D. 47, 11, 6 pr. no se contraponen *dardanarii*, como *humiliores*, frente a los *locupletiores* que hubiesen actuado como *negotiantes* «sin serlo» y que parece que son calificados —por dicho autor— como *honestiores*. Así pues, entendemos que dicha interpretación es contraria al espíritu y tenor literal del citado fragmento, ya que, en definitiva, y como creemos que así se desprende del texto, tanto a los *negotiantes* como a los *locupletiores* que observan las conductas ilícitas descritas en D. 47, 11, 6 pr. y, en general, a cualquier acaparador (especulador) de mercancías, se les califica de modo genérico *dardanari* y, en última instancia, como autores del *crimen dardanariorum*.

A nuestro modo de ver, si nos ceñimos a lo dispuesto en el fragmento, puesto que Ulpiano se refiere en primer término a los *negotiantes* y luego a los *humiliores*, y este vocablo reclama en ese contexto jurídico su opuesto, esto es, *honestiores*⁴⁶, de lo dicho se desprende que el jurista está contraponiendo, a los efectos de la pena, los *negotiantes* (*honestiores*), a los que solamente se les prohíbe su negociación —*negotiatione eis tantum interdicitur*— y que a veces suelen ser relegados —*interdum et relegari solent*—, frente a los *humiliores* (*negotiantes*), que son condenados al *opus publicum*⁴⁷. No compartimos, por tanto, a tenor de lo dicho, otra posible interpretación del texto que, según HÖBENREICH, sería igualmente admisible y que incluso, a su juicio, tal vez debería preferirse⁴⁸. Dicha interpretación consiste en entender que para el jurista la pena impuesta a los *negotiantes* que se revelan *dardanarii*, sin distinción entre *honestiores* y *humiliores*, es la prohibición de su *negotiatio*. En este caso, sostiene HÖBENREICH, la diferenciación entre *negotiantes honestiores* y *negotiantes humiliores*, es puesta de manifiesto por el jurista con la pena de la *relegatio*, que se aplicaría a los *negotiantes honestiores*, frente a la del *opus publicum*, que alcanzaría a los *humiliores*⁴⁹. En nuestra opinión basta con señalar que dicha interpretación es contraria al sentido literal de D. 47, 11, 6, pr., porque en el mismo primero se hace referencia de manera expresa a una eventual acumulación de penas con las que se castiga a los *negotiantes* (*honestiores*), esto es, en cualquier caso se les sanciona con la prohibición de su negociación, a veces también con la *relegatio* —*negotiatione eis tantum interdicitur, interdum et relegari solent*—, para después, y de modo separado, como indica la coma del fragmento —... *solent, humiliores*...—⁵⁰, disponer que la pena que se aplica a los «*negotiantes*» *humiliores* es la del *opus publicum*.

⁴⁶ En este sentido, *vid. supra*, n. 38, opinión de BREONE.

⁴⁷ En favor de esta interpretación HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, p. 252, observa que la misma es acogida en B. 60, 22, 6.

⁴⁸ *Id.* n. anterior, p. 253.

⁴⁹ HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, *cit.*, pp. 252-253. Sobre los argumentos que llevan a la romanista a decantarse por esta interpretación, *vid. ibidem*.

⁵⁰ Según ed. MOMMSEN, vol. II.

Con la interpretación que defendemos del texto, somos conscientes, sin embargo, que no solucionamos el problema planteado en doctrina sobre la pena impuesta a los *locupletiores* o *non negotiantes*, pues sobre ésta, a priori, el jurista parece guardar silencio o, cuando menos, no referirse de modo explícito. En esta dirección se pronuncia también HÖBENREICH, cuando afirma que mientras parece relativamente sencillo establecer quiénes son los *negotiantes*, es difícil hipotetizar quién pueda no serlo, a tenor de lo dispuesto en D. 47, 11, 6 pr., ya que así como Ulpiano describe con bastante detalle la pena para los *dardanarii negotiantes*, el mismo, sin embargo, calla sobre el castigo de los otros *dardanarii*, esto es, los no *negotiantes*. Al margen de las diversas conjeturas que pueden sostenerse al respecto, coincidimos con HÖBENREICH que, con independencia de la posibilidad que «cualquier elemento o palabra se haya caído del texto», se podría imaginar que la práctica de los *dardanarii* se ha revelado de manera particularmente frecuente, o bien de modo más incisivo, entre los *negotiantes*. Así pues, en definitiva, el jurista ilustraría la variación de penas sólo a propósito de los *dardanarii negotiantes*, considerados emblemáticamente como los autores por excelencia del crimen del que se ocupa⁵¹. Lo dicho no significa, a nuestro modo de ver, que los *locupletiores* no interfieran con su conducta en el equilibrio del mercado y, en última instancia, en la actividad comercial del mismo y que, por ello, aunque no sean propiamente *negotiantes*, sino más bien proveedores de productos a los comerciantes, quedan igualmente comprendidos en la categoría de los *dardanarii*, como se afirma en D. 47, 11, 6 pr. y, en consecuencia, como posibles autores del *crimen dardanariorum*, tenían que ser también castigados.

⁵¹ HÖBENREICH, *Punti di vista. «Negotiantes»...*, cit., pp. 248-249 y p. 251, apunta que tal vez podría argumentarse en contrario que el término *negotiantes* comprende no sólo a los comerciantes, sino también a los *locupletiores*, en cuanto éstos, antes o después, venderán con probabilidad la cosecha de frutos encerrada en sus propios almacenes. Pero, a su entender, las palabras empleadas por Ulpiano —*plerumque, si negotiantes sunt...*—, inducen sin más a considerar que dicho jurista con el vocablo *negotiantes* se refería tan sólo a los comerciales profesionales.

